

# **SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS AGRARIAS Y LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS TRAS EL CONGRESO DE MANCHESTER**

por  
PALOMA BEL DURAN\*

## **SUMARIO:**

- I. INTRODUCCION.
- II. ALGUNOS ASPECTOS BASICOS DE LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION.
  - 1. El concepto de sociedad agraria de transformación.
    - 1.1. La sociedad agraria de transformación: empresa agraria y empresa de participación.
    - 1.2. La sociedad agraria de transformación: fórmula jurídica.
  - 2. El origen y la evolución de la sociedad agraria de transformación.
    - 2.1. Los grupos sindicales de colonización.
  - 3. Las características de la sociedad agraria de transformación.
    - 3.1. Las características societarias.
    - 3.2. Las características empresariales.
- III. LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRARIA.
  - 1. Analogías.
  - 2. Diferencias.

---

\* Escuela de Estudios Cooperativos. Departamento de «Economía y Administración Financiera de la Empresa» de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Universidad Complutense de Madrid.

3. La transformación de la sociedad agraria de transformación.
  - 3.1. El acuerdo de transformación.
  - 3.2. La transformación.
- IV. LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION Y LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.
  1. Los valores.
  2. Los principios.
    - 2.1. Puertas abiertas.
    - 2.2. Gestión democrática.
    - 2.3. Participación económica y financiera.
    - 2.4. Autonomía e independencia.
    - 2.5. Educación, formación e información.
    - 2.6. Intercooperación.
    - 2.7. Interés por la comunidad.
- V. CONCLUSIONES.

## **I. INTRODUCCION**

La sociedad agraria de transformación es una forma de asociacionismo específica del sector agrario español cuyo desarrollo es notable y cuyas analogías con respecto a la sociedad cooperativa pueden conferirle el carácter de empresa de participación en el sector agrario.

Este trabajo trata de poner de manifiesto que, tras un estudio simplificado de esta forma jurídica, a la sociedad agraria de transformación se le pueden imputar los principios cooperativos como reglas de organización internas en estas empresas, y que bajo esta forma jurídica puede haber una sociedad cooperativa.

La tesis que se mantiene es que no importa la fórmula jurídica sino el comportamiento de los socios para hacer de una empresa una sociedad cooperativa. Pero además, analogías de la sociedad agraria de transformación con la sociedad cooperativa, y la posibilidad de transformación apoyan la consideración de la primera como sociedad cooperativa.

## **II. ALGUNOS ASPECTOS BASICOS DE LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION**

### **1. El concepto de la sociedad agraria de transformación**

#### **1.1. LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION: EMPRESA AGRARIA Y EMPRESA DE PARTICIPACION**

Se parte de la hipótesis de definir a la sociedad agraria de transformación como empresa agraria que desarrolla actividades inmer-

sas en un sistema agroindustrial en el que se han incluido la producción, la transformación y la distribución de productos agrarios; pero además realiza otras actividades complementarias como el desarrollo del medioambiente y del medio rural, el desarrollo local y la prestación de otros servicios como el seguro agrario, el crédito o el asesoramiento; todo ello con el objeto de diversificar actividades habida cuenta de la crisis de la agricultura tradicional.<sup>1</sup>

Y además, siguiendo al Profesor GARCIA-GUTIERREZ,<sup>2</sup> la sociedad agraria de transformación es una empresa de participación porque la participación de los socios está presente en todos sus procesos. Es decir, los socios participan en todos los flujos de la empresa: estableciendo democráticamente los objetivos, participando en los procesos de producción y comercialización y aportando recursos financieros.

Todo ello viene determinado por el cumplimiento de unas reglas de comportamiento societarias que constituyen los denominados «Principios Cooperativos» enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional,<sup>3</sup> reformulados en el Congreso celebrado en Manchester recientemente.<sup>4</sup>

## 1.2. LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION: FORMULA JURIDICA

Además, la sociedad agraria de transformación es una fórmula jurídica regulada por Real Decreto 1776/1981<sup>5</sup> que las configura como sociedades civiles con unas finalidades económicas y sociales

---

<sup>1</sup> BEL DURAN, P.: *Análisis de los flujos financieros de las sociedades cooperativas agrarias de proveedores en España*, Tesis Doctoral, Departamento de Economía y Administración Financiera de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, 1995, 657 págs., pág. 22.

<sup>2</sup> GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales)» en VARIOS: *En memoria de María Angeles GIL LUEZAS*, Alfa Centauro, Madrid, 1991, págs. 195-216, pág. 197.

<sup>3</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Report of the Commission on Co-operative Principles*, International Cooperative Alliance, Geneva, 1963-1966, págs. 51-87.

<sup>4</sup> CIRIEC: «Los principios cooperativos del siglo XXI. Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester en el XXXI Congreso de la ACI», *CIRIEC-España*, núm. 19, octubre 1995, págs. 37-41.

<sup>5</sup> ESPAÑA: Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, «BOE», núm. 194, del 14 de agosto.

concretas. Entre las primeras, la producción, la transformación y la comercialización de productos agrarios (agrícolas, ganaderos y forestales); y entre las segundas, la mejora del medio rural, y la promoción y desarrollo agrarios.

Es preciso tener en cuenta que mientras el Real Decreto 1776/1981 confiere a estas sociedades un carácter civil y personalista,<sup>6</sup> por su actividad empresarial es una sociedad mercantil.

## 2. El origen y la evolución de la sociedad agraria de transformación <sup>7</sup>

La sociedad agraria de transformación es una fórmula asociativa muy reciente cuyo origen se encuentra en los grupos sindicales de colonización.

### 2.1. LOS GRUPOS SINDICALES DE COLONIZACION<sup>8</sup>

Los grupos sindicales de colonización se crearon con la promulgación de la Ley de Colonización de Interés Local de 25 de noviembre de 1940.<sup>9</sup> Dicha Ley regulaba el auxilio del Estado a las agrupaciones de toda índole constituidas con fines agrarios.

La Orden Ministerial de 11 de junio de 1941<sup>10</sup> estableció que las agrupaciones agrarias mencionadas se constituyeran con el nombre de grupos sindicales de colonización, en el seno de las Her-

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Se sigue: BEL DURAN, P.: *Análisis de..., opus cit.*, págs. 100-103.

<sup>8</sup> Ver al respecto: BASANTA DEL MORAL, I.; OÑATE DE PEDRO, F.: *Cooperativas del campo y grupos sindicales de colonización*, CARASA, Madrid, 1971.

BARROSO SALCEDO, F.: *Los Grupos Sindicales de Colonización. Análisis de los mismos y su problemática asociativa agraria*, Obra Sindical de Colonización, Madrid, 1972.

LUCAS FERNANDEZ, F.: *Personalidad jurídica de los grupos sindicales de colonización*, Obra Sindical de Colonización, Madrid, 1966.

<sup>9</sup> ESPAÑA: Ley de 25 de noviembre de 1940, de colonización de Interés Local, «BOE», de 10 de diciembre.

<sup>10</sup> ESPAÑA: Orden del Ministerio de Agricultura, de 11 de junio de 1941, por la que se dictan normas a fin de que los grupos de productores que soliciten el auxilio del Instituto Nacional de Colonización, para mejoras de interés local, lo hagan a través de la Obra Sindical de Colonización, de la delegación Nacional de Sindicatos, «BOE», de 13 de julio.

mandades Sindicales o de los Locales de la Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalistas (JONS).

La finalidad de los grupos consistía en realizar obras y mejoras territoriales con la ayuda del Estado, por lo que no era posible concebirlas como entidades asociativas agrarias.<sup>11</sup>

Sin embargo, un conjunto de órdenes y circulares ampliaron el campo de acción de los grupos sindicales dotándolos de un carácter societario. Entre ellas:

- La Orden de 5 de julio de 1941, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Grupo Sindical de Colonización,<sup>12</sup> dotándoles de carácter económico.
- La Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 20 de marzo de 1943, por la que se aprueba el Reglamento de la Obra Sindical de Colonización,<sup>13</sup> que, confería un carácter mercantil a los grupos, al equipararlos con el resto de las empresas privadas.

Las ampliaciones de las funciones de los grupos sindicales de colonización, hubieron de esperar a que una nueva Ley, la de 27 de abril de 1946<sup>14</sup> con su posterior reglamento,<sup>15</sup> los definiese como «personas jurídicas de derecho privado, naturaleza asociativa de interés particular, carácter y contextura sindicales por su nacimiento y relaciones en el ámbito de la Organización Sindical, y personalidad y patrimonio propios y distintos del de sus asociados, con plena capacidad de goce y ejercicio de derechos para el cumplimiento de sus fines».<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> CRUZ ROCHE, P.: *Asociaciones agrarias de comercialización*, Agrícola Española, Madrid, 1977, pág. 89.

<sup>12</sup> ESPAÑA: Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 julio de 1941, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Grupo Sindical de Colonización, «BOE», de 13 de julio.

<sup>13</sup> ESPAÑA: Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 20 de marzo de 1943, por la que se aprueba el Reglamento de la Obra Sindical de Colonización, *Boletín Oficial del Movimiento*, de 10 de mayo.

<sup>14</sup> ESPAÑA: Ley de 27 de abril de Colonización y Repoblación Interior, «BOE», núm. 118, de 28 de abril.

<sup>15</sup> ESPAÑA: Decreto de 10 de enero de 1947, por el que se desarrolla en Reglamento de la Ley de 27 de abril de 1946, de auxilios a obras de mejora local.

<sup>16</sup> OBRA SINDICAL «COLONIZACION»: *Grupos Sindicales de Colonización*, Manual, núm. 8, Madrid, 1975, pág. 8.

Las actuales sociedades agrarias de transformación son las sucesoras de los grupos sindicales a raíz de la promulgación del Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria,<sup>17</sup> por el que se faculta al Gobierno para regular y adaptar los grupos sindicales de colonización a las nuevas sociedades agrarias de transformación.

Las sociedades agrarias de transformación, hasta entonces dependientes de la Obra Sindical de Colonización,<sup>18</sup> comienzan a depender del Instituto de Relaciones Agrarias creado por el Real Decreto 1336/1977, de 3 de agosto, sobre Cámaras Agrarias al pasarse a denominar así el Instituto de Estudios Agro-Sociales.

En la actualidad las sociedades agrarias de transformación están reguladas por el Real Decreto 1776/1981, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.<sup>19</sup> Son fórmulas asociativas genuinamente españolas, aunque puedan ser comparadas con otras figuras francesas como las sociedades de interés colectivo agrícola (SICA) por su naturaleza personalista, sus características y su dependencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.<sup>20</sup>

### 3. Las características<sup>21</sup>

Teniendo en cuenta la legislación de la sociedad agraria de transformación se diferencian las características empresariales de las societarias.

---

<sup>17</sup> ESPAÑA: Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatorias, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales», «BOE», de 8 de junio.

<sup>18</sup> Creada por ESPAÑA: Circular núm. 126 de la delegación Nacional de Sindicatos, de 18 de marzo.

<sup>19</sup> ESPAÑA: Real Decreto 1776/1981..., *opus cit.*

<sup>20</sup> SOLDEVILLA Y VILLAR, A. D.: El asociacionismo agrario, CERES, Valladolid, 1976, pág. 51, págs. 29-30.

<sup>21</sup> Ver: JULIA IGUAL, J. F.; SERVER IZQUIERDO R. J.: *Las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios de España y al CEE*, Serie Comunidad Económica Europea, núm. 2, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Editorial Aedos, Barcelona, 1990, págs. 26-28.

## 3.1. LAS CARACTERISTICAS SOCIETARIAS

## CUADRO 1

## LAS CARACTERISTICAS SOCIETARIAS.

CONSTITUCION LEGAL (artículo 2)	Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. <sup>22</sup>
SOCIOS (artículos 5 y 6)	Número mínimo: Al menos tres socios.  Condición de los socios: — Personas físicas titulares de explotaciones agrarias o trabajadores agrícolas. — Personas jurídicas que persigan fines agrarios, que no pueden alcanzar una participación superior al 50 por ciento del capital social aportado por el resto de los socios.  Baja de los socios: — Por transmisión total de su participación por actos intervivos. — Por muerte o incapacidad legal. — Por separación voluntaria de la sociedad. — Por expulsión forzosa.
ASOCIADOS	No se contempla.
ORGANOS DE GOBIERNO (artículo 10)	— La asamblea general, como órgano premo de la voluntad de los socios por mayoría. — La junta rectora, como órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la sociedad; nombrado por la asamblea general por al menos la mitad de sus miembros. <sup>23</sup>
SISTEMA DEMOCRATICO DE VOTACION (artículo 11)	En las sociedades agrarias de transformación, cada socio tiene un voto. En acuerdos económicos el número de votos puede ser proporcional al capital social si así lo prevén los Estatutos.
TRANSMISION DE PARTES SOCIALES	— Por transmisión intervivos — Por herencia, salvaguardando los derechos de los herederos.
RESPONSABILIDAD SOCIAL (artículo 1)	El patrimonio de la sociedad agraria de transformación es independiente del de los socios. De las deudas sociales responde, en primer lugar el patrimonio social, y subsidiariamente los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

<sup>22</sup> En la actualidad, transfiriéndose a las Comunidades Autónomas.

<sup>23</sup> En las sociedades agrarias de transformación en las que el número de socios sea inferior a diez, la asamblea general asume las funciones del consejo rector. El presidente, tiene las funciones que le sean otorgados por los Estatutos de la sociedad.

## 3.2. LAS CARACTERISTICAS EMPRESARIALES

## CUADRO 2

## LAS CARACTERISTICAS EMPRESARIALES

CAPITAL SOCIAL (artículo 8)	<p>El capital es variable y está formado por aportaciones dinerarias y no dinerarias en el acto de constitución o en acuerdos posteriores.</p> <p>El capital social debe estar desembolsado en un 25 por ciento en el momento de la suscripción y el resto deben desembolsarlo los socios en un plazo no superior seis años.</p> <p>El importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de una tercera parte de la cifra del capital social; y en el caso de tratarse de personas jurídicas no titulares de explotaciones agrarias, no pueden participar en el mismo en un importe al 50 por ciento de la cifra de capital social en su conjunto.</p>
FONDOS OBLIGATORIOS	<p>Las sociedades agrarias de transformación no tienen obligación de dotar ningún fondo obligatorio.</p>
DISTRIBUCION DEL BENEFICIO	<p>El reparto del beneficio en estas sociedades se hace en función de las aportaciones de cada socio a la cifra de capital social.</p>
OPERACIONES CON TERCEROS (artículo 5)	<p>No hay ninguna limitación para el ejercicio de operaciones con terceros excepto la reventa de productos de la sociedad.</p>

### III. LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRARIA

El marco de referencia para considerar a la sociedad agraria de transformación como empresa de participación y estudiar el cumplimiento de los principios cooperativos es compararla con la sociedad cooperativa en este caso agraria como empresa de participación por excelencia.



## 1. Analogías

Ambas formas empresariales presentan analogías, siquiera por tres motivos fundamentales:

- La importancia que han tenido y tienen en el desarrollo del asociacionismo agrario.
- La calificación de empresas de participación agraria.
- La consideración de ambas como las fórmulas idóneas para la concentración de la oferta y la regulación de los mercados por la Política Agraria Común, al poder ser calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios u Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

## 2. Diferencias

Las diferencias más significativas entre ambos tipos de sociedades son las siguientes:

- El carácter que les confiere su personalidad jurídica: La sociedad cooperativa agraria es una empresa de carácter mercantil y personalista y la sociedad agraria de transformación es una sociedad civil, personalista y capitalista en cuanto que los socios lo son por su participación en el capital social de la sociedad.
- En cuanto a su registro y tutela: Las sociedades cooperativas agrarias se registran y son tuteladas el Instituto de Fomento Asociativo Agrario (INFES) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras que las sociedades agrarias de transformación dependen de un registro especial en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las Comunidades Autónomas en su caso.
- En cuanto al sistema de votación: Las sociedades cooperativas son sociedades democráticas cuyos socios participan democráticamente en los acuerdos sociales por el principio de una persona un voto y nunca en función de la aportación del socio al capital social; las sociedades agrarias de transformación permiten que en acuerdos económicos los votos de los socios sean en función de la participación en el capital social.
- En cuanto al reparto de beneficios: Las sociedades cooperativas agrarias reparte retornos en función de la actividad del socio en la cooperativa; la sociedad agraria de transformación reparte sus retornos en función a las aportaciones del socio al capital social.

- En cuanto a las operaciones que pueden realizar con terceros no socios: La sociedad cooperativa agraria tiene limitadas las operaciones con terceros y la agraria de transformación no cuenta con ninguna limitación para el desarrollo de actividades con personas ajenas a la empresa.

El siguiente esquema pone de manifiesto, de modo resumido, las diferencias entre ambas figuras asociativa

CUADRO 3

**LAS DIFERENCIAS ENTRE LA SOCIEDAD COOPERATIVA  
AGRARIA Y LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION**

EN CUANTO A:	Sociedad cooperativa agraria	Sociedad agraria de transformación
La personalidad jurídica.	Mercantil. Personalista.	Civil. Personalista. Capitalista.
A la actividad.	Fundamentalmente de comercialización.	Fundamentalmente de producción.
Registro y tutela.	Instituto Nacional de. Fomento de la Economía Social (INFES) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
El sistema democrático de votación	Un hombre, un voto. <sup>24</sup>	Un hombre, un voto; con la posibilidad de voto plural en función de las aportaciones a capital social.
El reparto de beneficios.	En función de la aporta- ción del socio a la acti- vidad cooperativizada.	En función de la aporta- ción del socio al capital social.
Las operaciones con terceros.	Limitadas.	No limitadas.

<sup>24</sup> Nótese que la legislación catalana y la valenciana prevén el voto plural para las sociedades cooperativas agrarias, ponderado siempre en función de la actividad cooperativizada:

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Ley 14/1993, de 25 de noviembre, de modificación del decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, «BOE», núm. 311, de 29 de diciembre; COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, DOGC, de 2 de marzo, artículo 34.1.

### 3. La transformación<sup>25</sup>

Las analogías de la sociedad agraria de transformación y la sociedad cooperativa se ponen de manifiesto por la posibilidad de transformarlas en las siguientes clases de cooperativas:

- En sociedad cooperativa agraria.
- En sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.
- En sociedad cooperativa agraria de trabajo asociado.

Para su transformación se han de seguir unos requisitos que son exigidos en la Ley General de Cooperativas.<sup>26</sup>

#### 3.1. EL ACUERDO DE TRANSFORMACION

El acuerdo de transformación ha de ser aceptado por más de la mayoría de los asistentes a la asamblea general, y debe darse publicidad al acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia o de la comunidad autónoma donde tenga su domicilio social la sociedad agraria de transformación y en un periódico de gran circulación de la localidad.

Tal acuerdo obliga a los socios que hayan votado a favor de la transformación; los socios disidentes pueden separarse de la sociedad recibiendo la parte del patrimonio que le corresponda según balance especial de transformación que habrá sido presentado con tres meses de antelación a la celebración de la asamblea general en la que se acuerde la transformación; o adoptar el acuerdo en el plazo de un mes a contar desde el día de la adopción del acuerdo.

Por su parte, los socios no asistentes deben notificar su disconformidad en el plazo de un mes desde la fecha de adopción del acuerdo.

---

COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA: Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, «BOE», núm. 54, de 4 de marzo de 1986; COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA: Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11 /1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, «BOE», núm. 101, de 28 de abril, artículo 69.1.

<sup>25</sup> Ver:

BEL DURAN, P.: *Análisis de..., opus cit.*, págs 112-114.

PAZ CANALEJO, N.: «La transformación en cooperativa de otras sociedades», *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núm. 60, 1994, págs. 129-143.

<sup>26</sup> ESPAÑA: Ley 3 /1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, «BOE», núm. 84, de 8 de abril, disposición adicional tercera.

### 3.2. LA TRANSFORMACION

Para la transformación es necesaria la inscripción de la escritura pública en el Registro de Cooperativas.

La escritura debe contener:

- El balance especial de transformación.
- Una relación de los socios que adoptan el acuerdo y su participación en el patrimonio social.
- El balance final tras las oportunas modificaciones.

Los socios de la sociedad agraria de transformación que se transforma en sociedad cooperativa pueden hacerlo como asociados, no quedando liberados de las deudas contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad.

La transformación no cambia la personalidad jurídica de la sociedad, no se produce traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos.

En este sentido, la sociedad cooperativa es continuadora de la titularidad arrendaticia, de los nombres comerciales, de las marcas, de las patentes y de cualesquiera otros derechos y títulos de que fuera titular la sociedad transformada.

El proceso de transformación está apoyado por una serie de exenciones y bonificaciones fiscales:

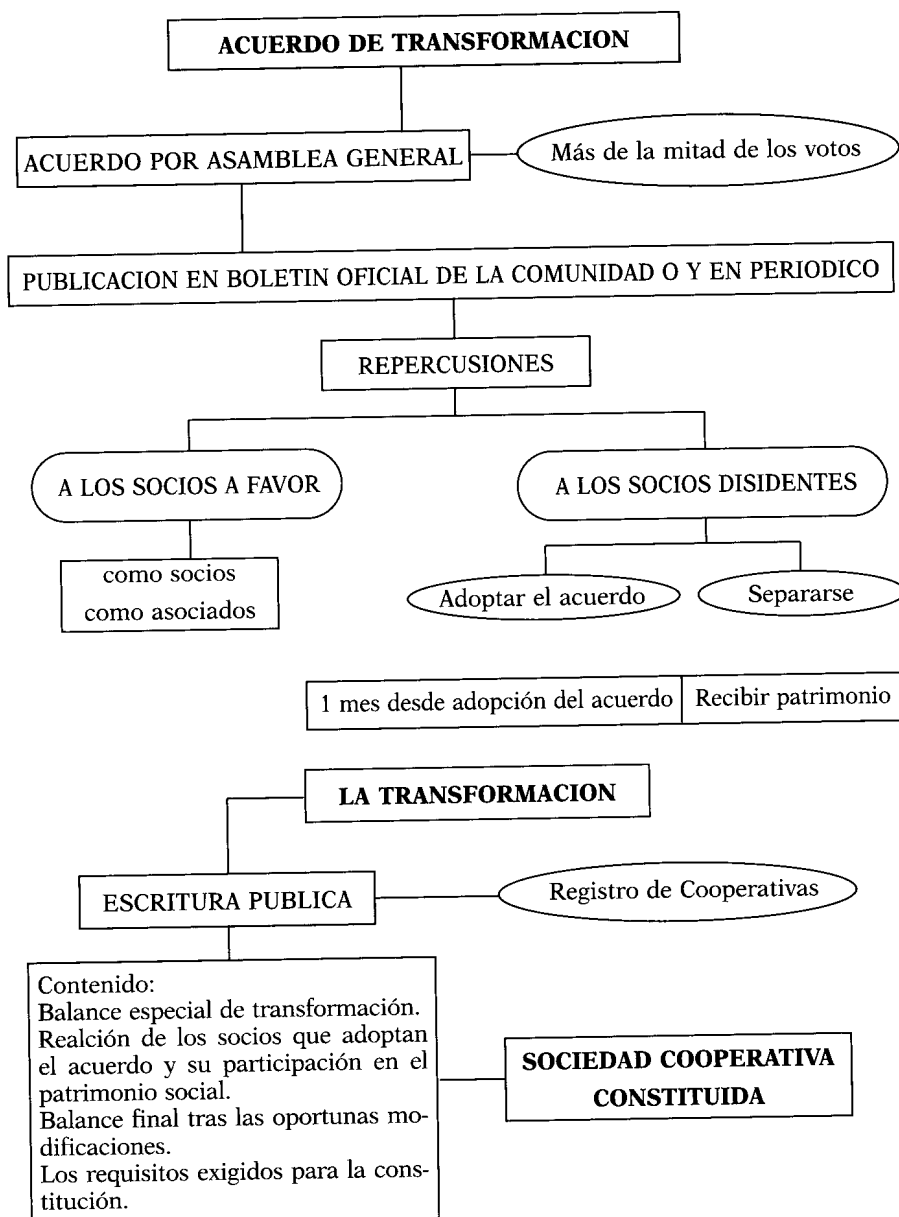
- Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados<sup>27</sup> en todos los actos necesarios para la transformación.
- La sociedad tiene libertad para elegir el Notario que autorice los actos y los contratos y la sociedad goza de una reducción en los aranceles notariales igual a la que se le concede al Estado.

---

<sup>27</sup> ESPAÑA: Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, «BOE», de 20 de octubre; y ESPAÑA: Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, «BOE», de 11 de febrero.

CUADRO 4

EL PROCESO DE TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD AGRARIA  
DE TRANSFORMACION  
EN SOCIEDAD COOPERATIVA AGRARIA



#### **IV. LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION Y LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL**

##### **1. Los valores**

Los valores que han sido incluidos en la declaración de Manchester en términos de autoayuda, auto-responsabilidad, igualdad, equidad y solidaridad y otros valores éticos como la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social, si pudieran llegarse a imputar absolutamente a las sociedades cooperativas, pudieran imputarse de la misma forma a la sociedad agraria de transformación. Se trata de valores no exclusivos de estas sociedades sino que pueden o deben surgir en cualquier manifestación de asociacionismo entre personas.

En todo caso, dichos valores no deben influir en el comportamiento empresarial de la sociedad agraria de transformación, ya que tradicionalmente estos valores, sin ser formulados han encorsetado el carácter empresarial de estas empresas.<sup>28</sup>

##### **2. Los principios**

###### **2.1. PUERTAS ABIERTAS**

El principio de puertas abiertas hace referencia a la libertad y voluntariedad de entrada y salida de los socios, sin restricciones ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas siempre que las personas que quieran ser socias puedan hacer uso de los servicios de la sociedad y que acepten las responsabilidades como miembros de la misma.

Se parte de la base de que el principio de puertas abiertas es un principio cooperativo pero ante todo, es un principio constitucional, es decir, no incide exclusivamente ni sobre la sociedad cooperativa, ni por supuesto sobre la sociedad agraria de transformación sino sobre todas las empresas o agrupaciones de personas. Ninguna persona puede estar discriminado por sexo, raza o nacionalidad reza la Constitución Española.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ver al respecto: GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C: «Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la Sociedad Cooperativa», en Varios: «*Tempori Serviendum*» homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA, Milladoiro, Santiago de Compostela, 1992, págs. 155-167.

<sup>29</sup> ESPAÑA: Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, «BOE», núm. 311.1, de 29 de diciembre.

No obstante, se puede tomar como una regla de comportamiento de estas sociedades y la variabilidad del capital social como consecuencia de la entrada y salida de los socios es un hecho que se observa en la sociedad agraria de transformación.

## 2.2. GESTION DEMOCRATICA

El principio democrático es lo que realmente importa en la consideración de las sociedades cooperativas. Los socios participan en el establecimiento de los objetivos y lo hacen de forma democrática. La Alianza Cooperativa Internacional se pronuncia en los siguientes términos «en las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y...».<sup>30</sup>

En la sociedad agraria de transformación se establece la democracia en el establecimiento de objetivos, si bien en los acuerdos que tengan carácter económico se permite el voto plural en función de la aportación al capital social de cada uno de los socios. Dicho planteamiento parece querer evitar las limitaciones que se le imputan a la sociedad cooperativa en tanto empresa democrática, no obstante la esencia en estas empresas es la democracia de los socios y pueden optar, porque legalmente se les reconoce a este sistema de votación.

## 2.3. PARTICIPACION ECONOMICA Y FINANCIERA

El principio de participación económica de los socios incluye los anteriores principios de interés limitado al capital y justicia en la distribución de los excedentes, además se deben asignar los beneficios al desarrollo de la sociedad, a la constitución de reservas, algunas irrepartibles, y a los socios, en función de sus aportaciones a los procesos reales de producción y comercialización de la empresa.

En la legislación en materia de sociedades agrarias de transformación nada se contempla en lo relativo a la constitución de reservas, las empresas si así lo creen conveniente para incrementar su solvencia dotarán las reservas en la medida que crean oportuno para el mejor desarrollo de la empresa; tampoco se contempla la remuneración al capital social ni limitada ni sin limitar y si se observa que la distribución de los beneficios entre los socios sea en función del capital social aportado y no en función de su aportación a los flujos reales.

---

<sup>30</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Report...*, *opus cit.*

No obstante, la oportunidad que brinda la legislación específica en la materia, permite una mayor flexibilidad, por lo que no encorseta ni el funcionamiento empresarial ni el societario de la empresa; si así se establece en los Estatutos, cabe la posibilidad de que el capital esté en función de las aportaciones de los socios los procesos reales, supóngase entregas de productos agrarios, por lo que a mayor entrega mayor capital y mayores serán los beneficios.

#### 2.4. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA

El principio que formula la Alianza Cooperativa Internacional de autonomía e independencia vuelve a incidir sobre el carácter democrático de la sociedad y la autogestión de la cooperativa como empresas lideradas por los propios trabajadores o, en el caso de una sociedad cooperativa de proveedores de productos agrarios o una sociedad agraria de transformación, por los partícipes en la empresa.

#### 2.5. EDUCACION, FORMACION E INFORMACION

Como forma de asociacionismo en el medio agrario la sociedad agraria de transformación contribuye a la educación de y a la formación de sus socios y de las personas de su entorno, por ser consideradas, como las sociedades cooperativas agrarias centros sociales a la vez que centros empresariales.

#### 2.6. INTERCOOPERACION

La intercooperación como fase posterior del crecimiento empresarial es seguido por las empresas del tipo que sea para lograr su último objetivo, que en última instancia es la supervivencia y a la sociedad agraria de transformación se le pueden aplicar las mismas formas de concentración que al resto de las empresas. Una forma específica, son las organizaciones de productores de frutas y hortalizas o las agrupaciones de productores como agrupaciones en las que el mayor protagonismo en España lo han tenido las sociedades agrarias de transformación y las sociedades cooperativas.

#### 2.7. INTERES POR LA COMUNIDAD

Este nuevo principio de interés por la comunidad supone el que las empresas colaboren para el desarrollo de sus comunidades y es



un objetivo explícitamente mencionado en el propio concepto de sociedad agraria de transformación.

## V. CONCLUSION

Ni la forma jurídica, ni las leyes hacen de una agrupación de personas con intereses y necesidades socio-económicas comunes una cooperativa, sino sus propias reglas internas ya sean establecidas en los Estatutos o ya sean reglas de comportamiento generalmente aceptadas por la sociedad. La sociedad agraria de transformación puede ser una cooperativa y de hecho muchas de ellas se autodenominan cooperativas por las similitudes que existen entre ellas.

Los principios, tal y como establece la Alianza Cooperativa Internacional son «pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores»<sup>31</sup> y la sociedad agraria de transformación puede poner en práctica estas reglas, como pueden ponerla en práctica cualquier otro tipo de empresa.

## BIBLIOGRAFIA

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Report of the Commission on Co-operative Principles*, International Cooperative Alliance, Geneva, 1963-1966, págs. 51-87.
- BARROSO SALCEDO, F.: *Los Grupos Sindicales de Colonización. Análisis de los mismos y su problemática asociativa agraria*, Obra Sindical de Colonización, Madrid, 1972.
- BASANTA DEL MORAL, I.; OÑATE DE PEDRO, F.: *Cooperativas del campo y grupos sindicales de colonización*, CARASA, Madrid, 1971.
- BEL DURAN, P.: *Análisis de los flujos financieros de las sociedades cooperativas agrarias de proveedores en España*, Tesis Doctoral, Departamento de Economía y Administración Financiera de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, 1995, 657 págs..
- CIRIEC: «Los principios cooperativos del siglo XXI. Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester en el XXXI Congreso de la ACI», *CIRIEC-España*, núm. 19, octubre 1995, págs. 37-41.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas

---

<sup>31</sup> CIRIEC: «Los principios...», *opus cit.*

- de Cataluña, , que modifica la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, *DOG*C, de 2 de marzo.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Ley 14/1993, de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, 13/1991, de 1 de julio, de Cooperativas de Cataluña, «*BOE*», N. 311, de 29 de diciembre
- COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA: Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, «*BOE*», núm. 54, de 4 de marzo de 1986; COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA: Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, «*BOE*», núm. 101, de 28 de abril.
- CRUZ ROCHE, P.: *Asociaciones agrarias de comercialización*, Agrícola Española, Madrid, 1977, pág. 89.
- ESPAÑA: Circular núm. 126 de la delegación Nacional de Sindicatos, de 18 de marzo.
- Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, «*BOE*», núm. 311.1, de 29 de diciembre.
  - Decreto de 10 de enero de 1947, por el que se desarrolla en Reglamento de la Ley de 27 de abril de 1946, de auxilios a obras de mejora local.
  - Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, «*BOE*», núm. 84, de 8 de abril, disposición adicional tercera.
  - Ley de 25 de noviembre de 1940, de Colonización de Interés Local, «*BOE*», de 10 de diciembre.
  - Ley de 27 de abril de Colonización y Repoblación Interior, «*BOE*», núm. 118, de 28 de abril.
  - Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 20 de marzo de 1943, por la que se aprueba el Reglamento de la Obra Sindical de Colonización, Boletín Oficial del Movimiento, de 10 de mayo.
  - Orden del Ministerio de Agricultura, de 11 de junio de 1941, por la que se dictan normas a fin de que los grupos de productores que soliciten el auxilio del Instituto Nacional de Colonización, para mejoras de interés local, lo hagan a través de la Obra Sindical de Colonización, de la delegación Nacional de Sindicatos, «*BOE*», de 13 de julio.
  - Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de julio de 1941, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Grupo Sindical de Colonización, «*BOE*», de 13 de julio.
  - Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, «*BOE*» núm. 194, del 14 de agosto.
  - Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, «*BOE*», de 20 de octubre; y ESPAÑA: Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, «*BOE*», de 11 de febrero.

- Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales», «BOE» del 8 de junio.
- GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales)» en VARIOS: *En memoria de María Angeles GIL LUEZAS*, Alfa Centauro, Madrid, 1991, págs. 195-216.
- GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la Sociedad Cooperativa», en VARIOS: «*Tempori Servientum*» *Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*, Milladoiro, Santiago de Compostela, 1992, págs. 155-167.
- JULIA IGUAL, J.F.; SERVER IZQUIERDO, R.J.: *Las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios en España y la CEE*, Serie Comunidad Económica Europea, núm. 2, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Editorial Aedos, Barcelona, 1990.
- LUCAS FERNANDEZ, F.: *Personalidad jurídica de los grupos sindicales de colonización*, Obra Sindical de Colonización, Madrid, 1966.
- OBRA SINDICAL «COLOCACION»: Grupos Sindicales de Colonización, Manual núm. 8, Madrid, 1975.
- PAZ CANALEJO, N.: «La transformación en cooperativa de otras sociedades», *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núm. 60, 1994, págs. 129-143.
- SOLDEVILLA y VILLAR, A.D.: *El asociacionismo agrario*, CERES, Valladolid, 1976.